



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 379**

(Aprobado mediante acta del 19 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Leonor Murillo
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
Litis consorte	FOPEP –integrado por las fiduciarias la Previsora SA y Bancolombia SA.-
Radicado	76001310500620150036601
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca – Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de su cónyuge Abelardo Ramírez, a partir del 2 de noviembre de 2007, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o la indexación y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos en que el causante fue trabajador oficial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a quien en vida le fue reconocida la pensión de jubilación desde el 24 de septiembre de 1982 y que fue reajustada a través de actos administrativos.

Agregó, que Ramírez había contraído matrimonio con Celina Domínguez el 14 de agosto de 1955, pero que aquel había sostenido una relación simultánea con la demandante mediante unión marital de hecho; no obstante, indicó que aquella feneció el 18 de enero de 2000; que de esta unión procrearon 2 hijos actualmente mayores de edad, toda vez que uno nació el 3 de marzo de 1958 y el otro, el 16 de junio de 1969 y que el causante falleció el 2 de noviembre de 2007.

Que, aunque ante la demandada figuró siempre como cónyuge la señora Domínguez, existió una convivencia simultánea con la demandante, tal y como se acredita con la fecha de nacimiento de los hijos procreados, pues los hijos que tuvo con aquella nacieron para los años 1958, 1968 y 1956; que la convivencia se evidenció notoriamente luego del deceso de aquella, esto es, a partir del 18 de enero de 2000 y que lo fue, hasta el momento del deceso del causante.

Por último, manifestó que, para cumplir la voluntad del causante de no morir en concubinato, contrajeron nupcias el mismo día de su deceso; que elevó reclamación de la sustitución pensional, pero fue negada por la demandada.

## CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el causante. Propuso las excepciones de inexistencia conforme a la ley de obligación legal en cabeza de la CVC de reconocer en favor de la demandante la prestación económica de pensión de sobrevivientes y la innominada.

El Juzgado de conocimiento, conforme solicitud presentada por la parte pasiva, a través de auto 908 del 3 de mayo de 2016, dispuso la integración, como litisconsorte necesario al Consorcio FOPEP, integrado por las sociedades fiduciarias la Previsora SA y Bancolombia SA.

Entidad que al contestar la demanda se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no tiene atribución legal para reconocer la pensión; que ni el consorcio ni las entidades que lo integran intervienen en la emisión de los actos administrativos para reconocerla; que en el presente caso a quien le corresponde su reconocimiento es a la demandada y el consorcio se limitaría a dar cumplimiento al pago que la entidad ordene. Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 141 proferida el 9 de mayo de 2019, condenó a la CVC a reconocer a la demandante la sustitución de la pensión de jubilación a partir del 2 de noviembre de 2007, en cuantía de \$433.700, a razón de 14 mesadas anuales; al pago del retroactivo pensional en suma de \$43.473.331, liquidado desde el 22 de junio de 2012 hasta el 23 de mayo de 2017, debidamente indexado; declaró probada la excepción

de prescripción; autorizó a la CVC para que descuenta de esta suma, el valor por concepto de aportes a la seguridad social en salud; absolvió a la fiduciaria la Previsora SA y a Bancolombia SA, integrantes del consorcio FOPEP, de las pretensiones; absolvió de condena en costas.

Basó su decisión en que se encontraba acreditado el reconocimiento de la pensión de jubilación al causante por parte de la demandada; además, que a través de sendas resoluciones le fue reliquidada la prestación económica; que el deceso del causante fue el 2 de noviembre de 2007 y que la demandante presentó reclamación ante la entidad para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, pero le fue negada por no acreditar el requisito de convivencia.

Agrega, que conforme la norma que regula el caso y una vez estudiadas las pruebas en su conjunto, tanto las declaraciones rendidas por los señores Humberto Méndez Murillo y Gonzalo Gómez Valencia, incluso la rendida ante la pasiva por la demandante, se logró acreditar el requisito de convivencia; estudiada la excepción de prescripción, indicó que la primera reclamación fue presentada el 13 de enero de 2009, la entidad negó la sustitución pensional, la demanda se radicó el 22 de junio de 2015, por lo que consideró que había transcurrido más de 3 años, operando así, el fenómeno prescriptivo, por ende, el conteo del tiempo a reconocer por retroactivo pensional lo calculó teniendo como referente la fecha de radicación de la demanda; no accedió al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que no es posible establecer la reclamación en ese sentido ante la entidad, por ello reconoció la indexación.

Además, autorizó el descuento de los aportes a salud del retroactivo reconocido; absolvió a las demás entidades integradas al trámite de las pretensiones.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que las

declaraciones rendidas no son claras frente a los términos de la convivencia, que no existe coincidencia entre la rendida por la demandante con los testigos.

Agrega, que la entidad llamó en garantía al FOPEP, toda vez, que considera que la entidad que representa, no es la llamada a cumplir con el pago de la prestación económica, como quiera que estas son asumidas por aquella entidad.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, conforme se observa en el expediente.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el principio de consonancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta instancia establecer, si acertó o erró el juzgador de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en caso de lo primero, se determinará a partir de que, fecha y si hay lugar al retroactivo.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que el señor Abelardo Ramírez antes de su deceso se encontraba disfrutando de una pensión de jubilación, mediante resolución 3558 a partir del 24 de septiembre de 1982
- Que los señores Leonor Murillo y Abelardo Ramírez, contrajeron nupcias el 2 de noviembre de 2007 (f.º 73)
- Que Ramírez, feneció el 2 de noviembre de 2007 (f.º 74)
- Que la demandante, elevó reclamación ante la entidad el 13 de enero de 2009, pero le fue negado el reconocimiento de la prestación económica y que presentó recurso de reposición, pero que también negado
- Que Leonor Murillo, feneció el 23 de mayo de 2017 (f.º 446)

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, la fecha del deceso de Ramírez fue el 2 de noviembre de 2007, lo que significa que la norma aplicable conlleva al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*  
(...)

Frente al requisito de convivencia, la CSJ en sentencia SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

*En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ*

*SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, para la sala no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que el causante dejó acreditado el derecho al encontrarse en vida disfrutando de una pensión de jubilación, reconocida por la entidad demandada; sin embargo, lo que sí se encuentra en discusión, es específicamente el requisito de convivencia de 5 años de la demandante con el causante, previo a su deceso.

Al respecto, se procedió a revisar la prueba documental que se encuentra adosada al expediente, de las cuales se evidencia; en primer lugar, que la demandante contrajo nupcias con el causante el mismo día de su deceso, esto es, el 2 de noviembre de 2007; no obstante, esto no es prueba suficiente para concluir que existió una convivencia efectiva entre la pareja.

Así mismo, una vez estudiadas las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Humberto Méndez Murillo y Gonzalo Gómez Valencia (f.º 66-67), indicaron que Murillo y Ramírez convivieron por más de 50 años, que procrearon dos hijos, que la demandante dependía económicamente del causante.

Aunado a lo anterior, la declaración rendida por la demandante en vida ante la entidad demandada, el día 24 de marzo de 2009, de la que se extrae; que convivió inicialmente con el causante pero que la abandonó y se casó con otra mujer, como consecuencia de ello, se fue a vivir un tiempo a Bogotá D.C. allí tuvo otra relación sentimental, pero que también se separaron por razones de infidelidad, situación

que la llevó a retornar a Palmira, lugar en el que el causante iba a visitar a los hijos que tenían en común; que retomaron su relación como pareja; que el fallecido se quedaba en su vivienda, es decir que convivían juntos, contrajeron nupcias el mismo día de su deceso y que estuvo con él hasta el día de su deceso.

Del mismo modo, se escuchó el testimonio rendido por el señor Jesús Erney Valencia Uruña (Min. 3:45-22:29) quien manifestó que conoció a la demandante porque fueron vecinos en el barrio Uribe en Palmira, que vivía al frente de su casa en la casa de la mamá, que vivió en unión libre con el causante, que procrearon 2 hijos, que vivieron en el trayecto de los años 1951 y 1958 allí en el barrio, que luego se fue a vivir a Bogotá D.C. porque el causante se casó con otra señora de nombre Selima (sic), pero que ella falleció en el año 2000 en Palmira; que Leonor volvió a Palmira y el causante la frecuentaba, es decir que volvieron a ser pareja luego del deceso de la cónyuge del causante; que la demandante tuvo otra pareja que se llama Aldemar que tuvieron un hijo; que luego de que volvieron estuvieron viviendo hasta el momento del deceso del causante en el barrio la Concordia en Palmira; que el causante vivía en el barrio la Emilia, que iba donde la demandante cada 15 días, le ayudaba económicamente con el sustento del hogar; que en esa época estaba viva la esposa Selima (sic), que prácticamente vivía con las dos simultáneamente; que después del deceso de aquella, el causante seguía yendo cada 15 días; que el causante estuvo hospitalizado antes del fallecimiento, desconoce si la demandante estuvo a su cuidado; que un hijo de Leonor le contó que la demandante y el causante contrajeron matrimonio, que no asistió al sepelio del causante.

Agrega, que fue amigo del causante, pero de saludo, que es amigo de la demandante, que hablaba mucho con ella; que ella le contaba que el causante iba a verla y se quedaba allí.

Ilustrado lo anterior, se evidencia que en efecto Leonor Murillo cumplió con el requisito de convivencia para ser beneficiaria del

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues lo que se advierte de todo el material probatorio es que el causante tenía una convivencia simultánea con la primer cónyuge y la demandante, que luego del deceso de aquella, resolvieron su situación sentimental, departiendo en vida hasta el momento del deceso del causante; por ende, se reconocerá a partir del 2 de noviembre de 2007, a razón de 14 mesadas anuales, con el incremento declarado por el Gobierno Nacional, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Ahora bien, en aras de establecer el valor por retroactivo a reconocer por parte de la pasiva, previo a analizar la excepción de prescripción –tal y como lo hizo el juzgador de primer grado-, no puede pasar por alto este colegiado, que tal y como se plasmó en los antecedentes, la parte pasiva no propuso esta excepción; no obstante, al no encontrarse manifestación al respecto o mejor, al no encontrarse en discusión tal supuesto, se procederá al estudio de la excepción conforme lo indicado en primera instancia.

Es así, que se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 2 de noviembre de 2007, y si bien es cierto la demandante elevó una primera reclamación en este mismo año, lo cierto es que la juez tuvo en cuenta la radicada el 13 de enero de 2009 –situación que no se encuentra en discusión-; la entidad a través de resolución 300-320-165 del 8 de mayo de 2009, negó el derecho a la pensión de sobrevivientes; el 7 de septiembre de 2009 radicó recurso de reposición y fue negado mediante resolución 300-320-0294 del 11 de noviembre de 2009 y la demanda se instauró el 22 de junio de 2015, por lo que se configura el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas causadas con anterioridad al 22 de junio de 2012.

Una vez calculado el retroactivo pensional, a partir del 22 de junio de 2012 hasta el 23 de mayo de 2017 –fecha del deceso de la demandante-,

arroja el equivalente a \$43.794.922; suma que comparada con la calculada en primera instancia, resulta superior; sin embargo, como no existe controversia en este sentido; se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Se advierte, que, dado el deceso de la demandante, conforme se ha mencionado en precedencia, la sentencia proferida en primera instancia, deberá ser adicionada, en aras de ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que incluya la suma reconocida por concepto de retroactivo en la masa sucesoral, tal y como lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por último, frente al punto de censura que tiene que ver con que la entidad no es la competente para pagar la pensión de sobrevivientes, resulta imperioso resaltar que, tal y como se evidencia en las pruebas obrantes al plenario, se observa, entre ellas, un comunicado del 29 de enero de 2008, emanado del Ministerio de Protección Social, dependencia (Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones) dirigido al gerente general del FOPEP, del que se extrae que los pagos que debe realizar el FOPEP son, entre otras, las mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior, revisado el acuerdo, y el contrato celebrado entre el Ministerio de Trabajo y el consorcio FOPEP; del primero, se observa que las sociedades que integran el consorcio son la Fiduprevisora SA y Bancolombia SA; del segundo, en el numeral 8° literal (vii) el FOPEP sustituyó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en una subcuenta separada denominada “pensiones CVC-EPISA” de conformidad con el Decreto 1151 de 1997.

Además, de todo lo expresado, el consorcio FOPEP en el escrito de contestación de la demanda, indicó que no está dentro de sus competencias la de reconocer el derecho pensional, que esto le corresponde a la demandada; no obstante, deja claro que su deber es el cumplimiento al pago de lo que la entidad ordene, pues su función es la de administrador y

pagador de las nóminas de pensiones generadas por los ordenadores del gasto y en este caso, es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

Es así que, queda claro que a quien le corresponde reconocer la prestación que aquí fue analizada y estudiada, es a esta última entidad, quien, a su vez, de manera articulada con el FOPEP, velaran por el cumplimiento de la presente sentencia, por lo que se revocará el ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, ordenar a estas dos entidades en mención que procedan a reconocer y pagar respectivamente, el valor por concepto de retroactivo pensional reconocido.

Conforme todo lo expuesto; se confirmará en todo lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

En esta instancia al no salir adelante el recurso propuesto por la parte demandada, correrán a cargo de esta y en favor de la parte activa, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia 141, del 9 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- y al consorcio FOPEP que procedan a reconocer y pagar el retroactivo reconocido en favor de la señora LEONOR MURILLO, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que incluya la suma reconocida por concepto de retroactivo en la masa sucesoral, tal y como lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Cuarto: COSTAS a cargo de la parte demandada y en favor de la parte activa, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

## Anexo. Retroactivo

<b>RETROACTIVO</b>				
<b>Año</b>	<b>% Reajuste</b>	<b>Mesada</b>	<b>N° de mesadas</b>	<b>Total</b>
2012	3,73%	\$ 566.700	8	\$ 4.703.610
2013	2,44%	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	1,94%	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	3,66%	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	6,77%	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	5,75%	\$ 737.717	4,8	\$ 3.541.042
				<b>\$ 43.794.922</b>